



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00527-00
Demandante:	Jerson Alexander Rosales Palacios y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

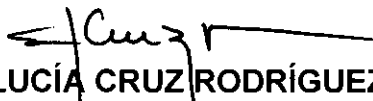
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día quince (15) de marzo del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de copias auténticas y constancia de ejecutoria presentada por el demandante, el señor Jerson Alexander Rosales Palacios, el Despacho negará tal solicitud, debido a que conforme lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437d el año 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las partes deberán comparecer al proceso a través de apoderado debidamente constituido.

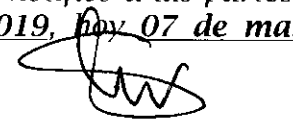
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de marzo de 2019**, hoy **07 de marzo de 2019** las 08:00 a.m., N° 12.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00560-00
Demandante:	Unión Temporal San Cayetano
Demandado:	Municipio de San Cayetano
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho las diligencias con informe secretarial, en el que se indica que no es posible hacerse la entrega de los títulos judiciales No. 451010000603402 por valor de \$2.940.014 a la parte accionada y No. 451010000603401 por valor de \$620.742,00 a la parte actora, por cuanto en la plataforma del Banco Agrario se reporta que no se encuentran títulos con tal numeración.

Así mismo, la constancia expedida por la secretaria del Despacho, informa que los números de los depósitos judiciales se modificaron producto del fraccionamiento del depósito No. 451010000584301 que fue ordenado en el trámite del proceso, quedando los nuevos títulos identificados con los números 451010000681347 y 451010000681346, respectivamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por parte de la Secretaria del Juzgado, y la verificación en la consulta de depósitos del Banco Agrario que obra a folio 136 y 137 del expediente, se corrobora que los número de los depósitos fueron modificados con el mencionado fraccionamiento, razón por la cual el Despacho ordenará la modificación de los números de identificación correspondiente para que puedan realizarse las respectivas entregas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la manifestación hecha por el señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, sobre la vigencia de la representación del apoderado que recibiría el título judicial se presentó hace cinco meses, deberá el abogado designado al momento comparecer para la entrega del título, acreditar su condición de apoderado del Municipio en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

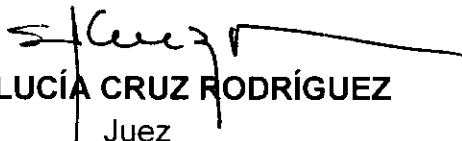
RESUELVE:

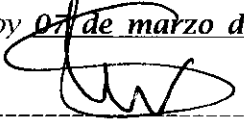
PRIMERO: MODIFICAR el número de identificación del título judicial que obra a favor de la parte actora por valor de \$ 620.742,00, por el número 451010000681346, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el número de identificación del título judicial que obra a favor del Municipio de San Cayetano por valor de \$ 2.940.014,00, por el número 451010000681347, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Al momento de solicitar la entrega de los títulos judiciales, el profesional del derecho deberá acreditar la representación vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo de 2019</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.12</u></i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

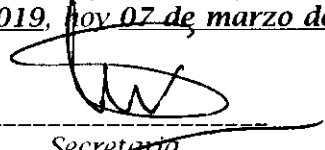
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00215-00
Demandante:	Centrales Electricas de Norte de Santander S.A. ESP
Demandados:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que involuntariamente se fijó fecha para un día en el que la Rama Judicial se encuentra en vacancia, procede el Despacho a modificar la fecha y hora para realizar audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone para **el día veinticuatro (24) de abril del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 12.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

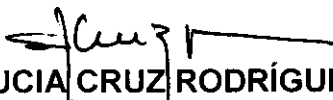
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00314-00
Demandante:	Fernando Velasquez López y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

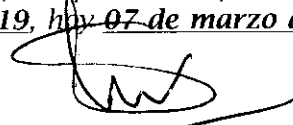
Revisado el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que involuntariamente se fijó fecha para un día en el que la Rama Judicial se encuentra en vacancia, procede el Despacho a modificar la fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone para **el día veintitrés (23) de abril del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 12.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00121-00
Demandante:	Sulady Pinzón Eslava
Demandados:	ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia – COOPROCONAS- TEMPORALES Helio- Coopserfu
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

2. Antecedentes

- ✓ Mediante el proveído de fecha siete (07) de junio del año 2018, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con ajustar completamente la demanda con los requisitos procedimentales propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, se le ordenó que corrigiera el poder, el medio de control a presentar, el extremo pasivo, las pretensiones, el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, los fundamentos de derechos y concepto de violación, la estimación de la cuantía, la indicación del correo electrónico e indicar el acto administrativo demandado, entre otros¹.
- ✓ Dicha orden de corrección fue notificada por estado electrónico el día ocho (08) de junio del año 2018².
- ✓ Mediante escrito allegado el día diecinueve (19) de junio del año 2018, la apoderada de la parte actora llega escrito de corrección de los defectos advertidos por el Despacho³.
- ✓ Con auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2018, el Despacho requirió a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴.
- ✓ Procuraduría que allegó respuesta el día seis (06) de noviembre del año 2018⁵

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

¹ Ver folio 519 a 521 del expediente.

² Ver folio 522 del expediente.

³ Ver folios 523 a 581 del expediente.

⁴ Ver folio 583 del expediente.

⁵ Ver folio 585 a 588 del expediente.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto, la parte actora presenta como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición emitido por la ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia de fecha 04 de marzo del año 2013 y que como consecuencia de lo anterior se declare que entre la ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia, existió un contrato de trabajo realidad de responsabilidad laboral a término indefinido desde el 1 de abril del año 2004 hasta el 29 de febrero de 2012,

El acto administrativo demandado es el la respuesta al derecho de petición emitido por el Gerente de la ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia de fecha 04 de marzo del año 2013, el cual dispone lo siguiente:

“(…)

REF: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

En mi condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia, me permito responder dentro del término legal su derecho de petición en el que solicita se le reconozca contrato o relación laboral de forma indefinida con esta institución y el pago de las prestaciones sociales por el periodo de tiempo en que usted fungió como contratista y prestó sus servicios a la empresa que represento legalmente.

Al respecto permítame informarle que además de extemporánea su petición ya fue respondida de fondo en anterior oportunidad y además hizo tránsito a cosa juzgada cuando por medio de apoderado judicial se discutió el asunto en conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I Administrativa de Cúcuta, donde bajo razones en derecho esta entidad no concilió sus pretensiones y se mantiene en la posición expuesta ante el Ministerio Público.

Por las razones anteriormente expuestas no es posible acceder a su solicitud.

(…)”

Pues bien, revisado en su integridad el oficio N fecha 04 de marzo del año 2013 expedido por el Gerente de la ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia, encuentra el Despacho que el citado acto administrativo no es susceptible de control judicial, dado que no es un acto definitivo.

El artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación,

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sostuvo cuales son los actos administrativos susceptibles de control judicial:

*"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo"*⁶

En razón de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues en éste sólo se dispuso que la le habían dado respuesta respecto a la solicitud de reconocimiento de la relación laboral y que la misma fue presentada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos en la cual no se concilió, lo que significa que estamos en presencia de un acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto se rechazara la demanda al configurarse la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

Aunado a lo anterior y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho requirió a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos que aportara el expediente presentado por la parte demandante ante el Ministerio Público en el año 2012, el cual se agotó la conciliación prejudicial, una vez revisado el mismo, observa el Despacho que la parte actora presenta como pretensiones las siguientes:

"Una vez reconocida mi personería jurídica para actuar en representación de mi poderdante, me permito manifestar al (a) señor (a) procurador (a) para asuntos administrativos con la presente diligencia de conciliación solicitar lo siguiente:

- 1. Que se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicios, OPS y los convenio de las diferentes Cooperativas, por consiguiente se declare que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y SULADY PINZÓN ESLAVA, existió un contrato laboral desde el 1 de abril del 2004 hasta el 29 de febrero de 2012, por lo expuesto en la parte fáctica del presente escrito.*
- 2. Que como consecuencia de la o (sic) anterior declaración se ordene al SEÑORA (sic) GERENTE DE LA ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, o Entidad que la reemplace, Doctora, CLAUDIA MORENO CASTRO, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prestaciones sociales y la cuota parte de la seguridad social el cual se cuantifican como sigue:*

(...)"

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 22 de octubre de 2009. Rad. Núm. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00, M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

Pretensiones, que para este Despacho Judicial no son de las que se presentan en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no indica cual acto administrativo definitivo pretende se declare su nulidad.

Adicionalmente, revisados todos los anexos aportados no se evidencia el oficio que indica el Gerente de la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia en el cual se dio respuesta a la parte actora de la relación laboral de la señora Sulady Pinzón Eslava como la ESE demandada que resultara ser una acto administrativo definitivo.

De tal manera, que se rechazará el presente medio de control presentado por la señora Sulady Pinzón Eslava en contra de la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia.

Por último, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA ALCIRA URQUIJO PÉREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 524 a 525 del expediente.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, al configurarse la causal 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARÍA ALCIRA URQUIJO PÉREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 524 a 525 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

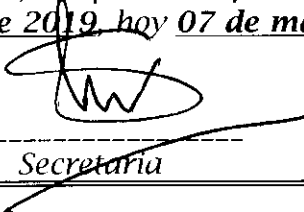
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 06 de marzo de 2019, hoy 07 de marzo del 2019 a
las 8:00 a.m., N^o.12.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00145-00
Demandante:	Municipio de Sardinata
Demandados:	Julio Cesar Panqueva Ochoa – Carlos Andrés Pérez Pérez
Medio de Control:	Repetición

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento a los señores Julio Alexander Panqueva Ochoa y Carlos Andrés Pérez Pérez, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011 dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 315 del C.P.C., los cuales regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente.

Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso –C.G.P.–, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el emplazamiento para notificación persona, así: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, esto es, del Municipio de Sardinata, solicitó en el escrito de demanda que se notificara por emplazamiento a los demandados, debido a que desconocía el domicilio de los señores Julio Alexander Panqueva Ochoa y Carlos Andrés Pérez Pérez.

En atención a lo señalado, el Despacho ordenará el emplazamiento de los señores Julio Alexander Panqueva Ochoa identificado con cédula de ciudadanía N° 88.192.091 y Carlos Andrés Pérez Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 88.274.345, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Ley 1437 del año 2011 y 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, el emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión y en la cadena Radial Colombiana Caracol por una sola vez, una vez realizado el emplazamiento ordenado se fijará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

Así mismo, se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de los señores **JULIO ALEXANDER PANQUEVA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.192.091 y **CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.274.345, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión y en la cadena Radial Colombiana Caracol por una sola vez.

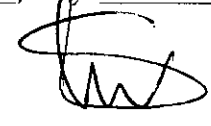
TERCERO: El emplazamiento deberá ser fijado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

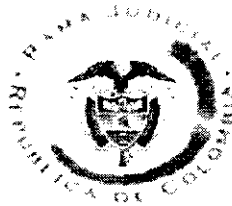
CUARTO: Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador ad litem.

QUINTO: El emplazamiento estará a cargo de la parte actora, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°12.</i>  ----- Secretaria



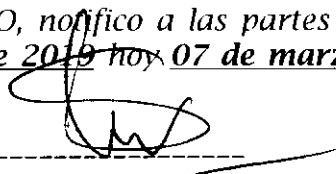
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00279-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Departamento de Norte de Santander - Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sino se observara que la Sustanciadora de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos informara mediante el correo electrónico de fecha cuatro (04) de marzo que el doctor José Bolívar Mattos Herrera se encuentra incapacitado, procurador judicial que esta asignado a este Despacho como representante del Ministerio Público, de tal manera, se **ORDENA** que por Secretaria se le solicite al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación delegar un agente especial del Ministerio Público, con el fin de que asista a la audiencia de pacto de cumplimiento que fijará el Despacho dentro de la presente acción constitucional, dado que su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de marzo de 2019 hoy 07 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N°.12.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00283-00
Demandante:	Danna Liliana Santamaría Peñaloza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **DANNA LILIANA SANTAMARÍA PEÑALOZA**.

¹ Ver folio 45 del expediente.

4. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Resolución N° 0657 del 08 de agosto del año 2007 expedida por la Secretaria de Educación del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
- ✓ Resolución N° 00146 del 30 de enero de 2013 proferida por la Secretaria de Educación del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
- ✓ Resolución N° 0665 del 18 de octubre de 2016 proferida por la Secretaria de Educación del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

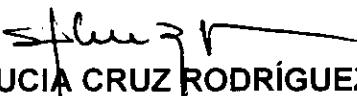
Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

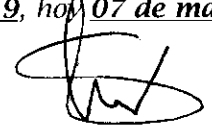
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 48 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **DANNA LILIANA SANTAMARÍA PEÑALOZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.363.318 con relación a los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones N° 0657 del 08 de agosto del año 2007, N° 00146 del 30 de enero de 2013 y N° 0665 del 18 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°12.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2018-00287-00
ACCIONANTE: NELLY STELLA RAMIREZ SAYAGO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que tanto la parte actora, como la entidad demandada y el vinculado en el presente medio de control no solicitaron la práctica de pruebas, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar un a prueba documental

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o a la dependencia competente, para que se sirva aportar:

- **COPIA** del documento mediante el cual se acredite la designación o nombramiento en el año 2001 del señor **ROSO MANCILLA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 1.993.766 de San Cayetano, en el cargo de **CORREGIDOR** de Buena Esperanza, debiendo constar la fecha en la que ésta se efectuó.
- **COPIA** del documento mediante el cual se acredite la designación o nombramiento en el año 2006 del señor **ROSO MANCILLA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.993.766 de San Cayetano, en el cargo de Técnico Operativo, Secretaria de Gobierno, Código 314, Grado 03, con funciones de corregidor en el Corregimiento de Buena Esperanza, Municipio de San José de Cúcuta.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico pertinente del Municipio de San José de Cúcuta.

En caso de no obtenerse respuesta en el término señalado, el Despacho no efectuará requerimiento alguno, sino que dispondrá de la apertura del trámite incidental establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 06 de marzo de 2019, hoy 07 de marzo de 2019 a las 08:00
a.m., N^o.12.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	Jesús Alfonso Castañeda León
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario – EICVIRO ESP
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha cuatro (4) de febrero del año 2019, el Despacho **ORDENA** que por Secretaria se remita el presente medio de control presentado por el señor Jesús Alfonso Castañeda León y otros en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de EICVIROS ESP y del Municipio de Villa del Rosario al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de ser acumulado con el proceso que se tramita en esa instancia.

Así mismo, por Secretaria se deberá comunicar a las partes y se realizarán las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de marzo de 2019, hoy 07 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.12.</i> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00382-00
Demandante:	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y como parte demandante a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACINPRO**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

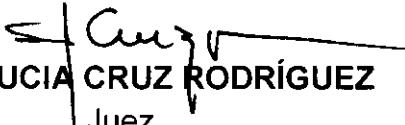
6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

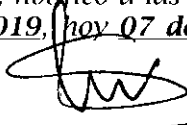
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **EDWIN ROBLES CHAPARRO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.12.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00393-00
Demandante:	Yurledinson Carrillo Peñaranda
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0243 del 16 de junio del año 2018 expedido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

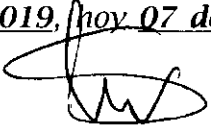
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 12.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00395-00
Demandante:	Reinaldo Quintero Gelviz
Demandados:	Municipio de Convención
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **REINALDO QUINTERO GELVIZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** y como parte demandante al señor **REINALDO QUINTERO GELVIZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° MCDA-2018-076 del 7 de marzo de 2018 expedido por el Alcalde del Municipio de Convención.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

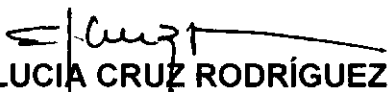
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

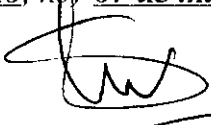
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

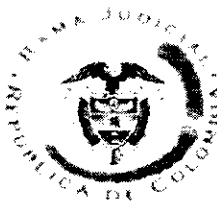
10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a la doctora **ALIX NATALIA REYES CONTRERAS** como apoderado principal y al doctor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 al 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 12.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00411-00
Demandante:	Gabriel Quintero Carvajal como representante legal de la Sociedad Soluciones INDUNORTE S.A.S.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GABRIEL QUINTERO CARVAJAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SOLUCIONES INDUNORTE S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante al **GABRIEL QUINTERO CARVAJAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SOLUCIONES INDUNORTE S.A.S.**
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Acta de Aprehensión N° 3538 del 8 de agosto del año 2017 realizada por los funcionarios de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
 - ✓ Resolución N° 00595 del 20 de marzo del año 2018 expedida por la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

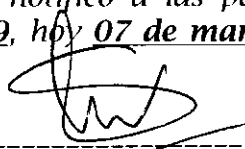
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 06 de marzo de 2019, hoy 07 de marzo del 2019 a las 8:00
a.m., N°12.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00412-00
Demandante:	Víctor Hugo Pineda Navarro y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ En el medio de control de la referencia, se evidencia que se presenta como parte del extremo activo al menor Jorge Andrey Quintana Mora quien actúa con representación de la señora Yudith Mora Pineda, de acuerdo con lo expuesto en el poder obrante a folio 5 del expediente, pero una vez revisado el registro civil del citado menor (fl. 63), observa el Despacho que la señora Yudith Mora Pineda no es la madre del menor, pues se identifica en el registro civil como madre a la señora Yuri Paola Mora Pineda y como padre al señor José Jorge Quintana Cristancho, señores que no hacen parte del presente medio de control.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aclarar tal situación aportando el poder debidamente otorgado en representación del menor Jorge Andrey Quintana Mora, así como la prueba del parentesco del citado menor con el señor Víctor Hugo Pineda Navarro.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones específicamente en el inciso destinado para los perjuicios morales numerales 6 y 7 se solicitan perjuicios a nombre del señor Ovidio Pineda en dos oportunidades, situación que podría tornarse confusa para el Despacho.

En razón de lo anterior, se ordena a la parte actora corrija el citado numeral indicando claramente los perjuicios que solicita a nombre del señor Ovidio Pineda.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, DVD, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos

contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el dvd que se aportó sólo tiene el escrito de demanda y no sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

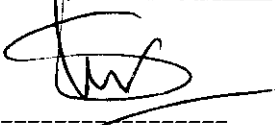
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **VÍCTOR HUGO PINEDA NAVARRO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°12.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00416-00
Demandante:	Néstor Alirio Mahecha Bustos
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **NÉSTOR ALIRIO MAHECHA BUSTOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y como parte demandante al señor **NÉSTOR ALIRIO MAHECHA BUSTOS**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Oficio N° 2016-55318 de fecha 17 de agosto del año 2016 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL.
 - ✓ Oficio N° 2017-85443 de fecha 27 de diciembre del año 2017 expedido por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

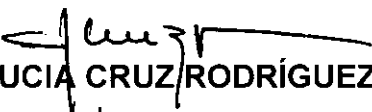
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ/RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de marzo de 2019**, hoy **07 de marzo del 2019** a las 8:00 a.m., Nº.12.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00423-00
Demandante:	Cesar Augusto Pedraza Corredor
Demandados:	Área Metropolitana de Cúcuta- Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite la citada carga procesal, debido a que no aporta el certificado de existencia y representación legal del Área Metropolitana de Cúcuta y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta, pus revisado los anexos allegados no se evidencia los mismo.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Área Metropolitana de Cúcuta y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta.

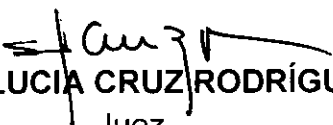
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **CESAR AUGUSTO PEDRAZA CORREDOR**, en contra de la **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA- CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de marzo de 2019, hoy 07 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., Nº.12.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00425-00
Demandante:	Gerzon Eliezer Conrado Alarcón
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la parte actora, se tiene que la acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica las reglas que se deben aplicar para la acumulación de proceso y demandas:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)”.

Así pues, de la norma en cita se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de procesos es viable, en razón de que, las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales o inmateriales ocasionados a los

demandantes por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas por el Soldado Bachiller Gerzon Eliezer Conrado Alarcón.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

Adicionalmente, en cuento a la competencia para la acumulación de los procesos será de este Despacho Judicial, debido a que el proceso radicado 54001-33-40-007-2017-00483-00 se tramita en este Juzgado y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso radicado 007-2017-00483-00 se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial y en el presente asunto se está admitiendo la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.¹, el Despacho decreta la suspensión del proceso del proceso 007-2017-00483-00, hasta que el presente medio de control llegue a la etapa de fijación de audiencia inicial, etapa en la que los dos procesos se tramitaran conjuntamente.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **GERZÓN ELIEZER CONRADO ALARCÓN** quien actúa en representación de su menor hijo **KELLGER JESÚS CONRADO PÉREZ**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la

¹ Prevé el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.: "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia."

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. ACUMÚLESE el proceso radicado N° **54001-33-40-007-2017-00483-00** con el presente proceso que tiene como radicado N° **54001-33-33-007-2018-00425-00** los cuales se tramitan en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

11. SUSPÉNDASE el proceso radicado N° **54001-33-40-007-2017-00483-00** hasta que el presente medio de control llegue a la etapa de fijación de audiencia inicial, etapa en la que los dos procesos se tramitaran conjuntamente.

12. Reconózcase personería para actuar a la doctora **JUDITH YAMILE TORRES BOADA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 del expediente.

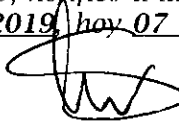
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 06 de marzo de 2019 hoy 07 de marzo del 2019 a las
8:00 a.m., N°.12.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00427-00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandados:	Armando Enrique Monsalve Vásquez
Medio de Control:	Repetición

Se encuentra el proceso al Despacho a efectos de proveer sobre la admisión del asunto de la referencia, si no encontrara la suscrita que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- ✓ El presente medio de control de repetición fue presentada a través de apoderado por el Municipio de San José de Cúcuta en contra del señor Armando Enrique Monsalve Vásquez, con el fin de que se condene al demandado a pagar a favor del ente territorial la suma de \$71.481.767 por concepto de lo pagado el día 15 de diciembre del año 2018, más los intereses de conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 del año 2011.
- ✓ La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de diciembre del año 2018 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 del año 2011 junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, en el cual el numeral 2° del artículo 141 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la suscrita se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, debido a que como Juez del Juzgado Primero

¹ Ver folio 175 del expediente.

Administrativo de Descongestión de Cúcuta, proferí sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2012, en la cual se dispuso declarar la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente al señor Edgar Peñaranda Soto del cargo de Jefe de la División Código 210 categoría 13 de la División de Revisorías Fiscales Especiales de la Contraloría Municipal de Cúcuta, decisión por la cual el ente territorial repite en contra del señor Armando Enrique Monsalve Vásquez, lo cual en forma consecuente conlleva a que deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior y siguiendo el trámite expuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, para que la señora Juez titular del mismo proceda a pronunciarse sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la suscrita impedida para conocer del presente medio de control de repetición, presentado por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en contra del señor **ARMANDO ENRIQUE MONSALVE VÁSQUEZ**, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado **OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaria, efectúense las anotaciones a que haya lugar.

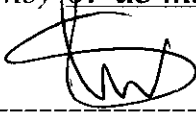
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de marzo de 2019, hoy 07 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., Nº.12.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00428-00
Demandante:	Ignacio Tarazona Celi
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **IGNACIO TARAZONA CELI**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y como parte demandante al señor **IGNACIO TARAZONA CELI**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° E-00003-201814980-CASUR ID: 345650 de fecha 30 de julio del año 2018 expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

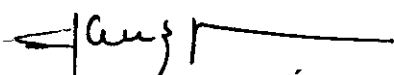
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

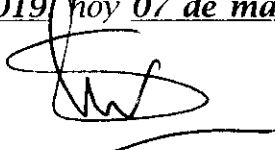
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u> hoy <u>07 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°12.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00431-00
Demandante:	José Orlando Gutiérrez Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado veinte (20) de febrero del año 2019, se decidió rechazar por las causales consagradas en el artículo 169 numerales 3° y 1° de la Ley 1437 del año 2011¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiuno (21) de febrero del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintiséis (26) de febrero del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ibidem señala:

¹ Ver folio 33 a 35 del expediente.

² Ver folio 36 del expediente.

³ Ver folio 37 a 91 del expediente.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

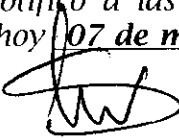
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de marzo de 2019, hoy 07 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.12.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00433-00
Demandante:	Virginia Goyeneche Pedraza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado veinte (20) de febrero del año 2019, se decidió rechazar por las causales consagradas en el artículo 169 numerales 3° y 1° de la Ley 1437 del año 2011¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiuno (21) de febrero del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintidós (22) de febrero del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ibidem señala:

¹ Ver folio 33 a 35 del expediente.

² Ver folio 36 del expediente.

³ Ver folio 37 a 90 del expediente.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

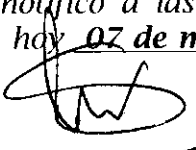
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.12.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00432-00
Demandante:	Alvaro Fernando Rodríguez Hernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado veinte (20) de febrero del año 2019, se decidió rechazar por las causales consagradas en el artículo 169 numerales 3° y 1° de la Ley 1437 del año 2011¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiuno (21) de febrero del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintidós (22) de febrero del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ibidem señala:

¹ Ver folio 32 a 34 del expediente.

² Ver folio 35 del expediente.

³ Ver folio 36 a 89 del expediente.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

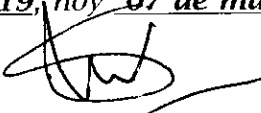

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 06 de marzo de 2019, hoy 07 de marzo de 2019 a las 08:00
a.m., N^o.12.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00434-00
Demandante:	Luisa Florez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado veinte (20) de febrero del año 2019, se decidió rechazar por las causales consagradas en el artículo 169 numerales 3° y 1° de la Ley 1437 del año 2011¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiuno (21) de febrero del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintidós (22) de febrero del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ibidem señala:

¹ Ver folio 33 a 35 del expediente.

² Ver folio 36 del expediente.

³ Ver folio 37 a 90 del expediente.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

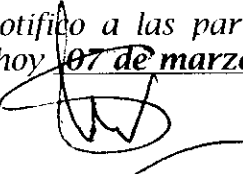
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.12.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00435-00
Demandante:	Aristóbulo Rico Fernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado veinte (20) de febrero del año 2019, se decidió rechazar por las causales consagradas en el artículo 169 numerales 3° y 1° de la Ley 1437 del año 2011¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiuno (21) de febrero del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintidós (22) de febrero del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ibidem señala:

¹ Ver folio 33 a 35 del expediente.

² Ver folio 36 del expediente.

³ Ver folio 37 a 90 del expediente.

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

"Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

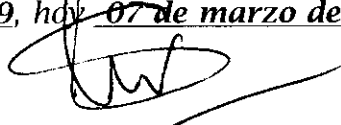
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.12.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00436-00
Demandante:	Miguel Ángel Bohórquez Esparza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado veinte (20) de febrero del año 2019, se decidió rechazar por las causales consagradas en el artículo 169 numerales 3° y 1° de la Ley 1437 del año 2011¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiuno (21) de febrero del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintidós (22) de febrero del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ibidem señala:

¹ Ver folio 33 a 35 del expediente.

² Ver folio 36 del expediente.

³ Ver folio 37 a 90 del expediente.

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

"Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

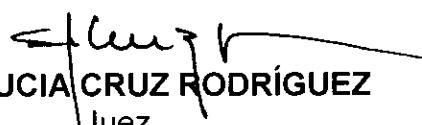
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

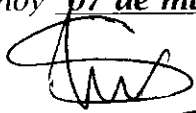
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

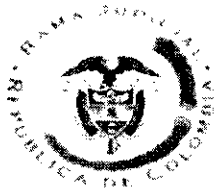


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de marzo de 2019, hoy 07 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.12.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00001-00
Demandante:	Nelson Alberto Zabala Sánchez
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **NELSÓN ALBERTO ZABALA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y como parte demandante al señor **NELSÓN ALBERTO ZABALA SÁNCHEZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 2018-79935 de fecha 16 de agosto del año 2018 por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

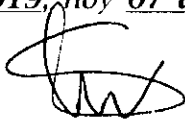
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

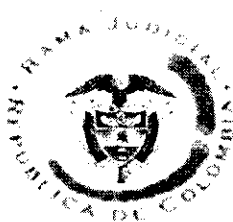
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 22 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°12.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00009-00
Demandante:	Saidy Cecilia Pérez Forero
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado dieciocho (18) de enero del año 2019, la señora Saidy Cecilia Pérez Forero por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos presentes, que con su silencio deniegan el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales alimentarias ordenadas explícitamente en el Decreto 1211 de 1990, así mismo, que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 250379 del 25 de junio de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, que se declare la nulidad de la Resolución N° 254900 de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 3074 del 19 de julio de 2018 , entre otros.
- El último lugar de la prestación de servicios del causante fue en el Batallón Especial Energético y Vial N° 18 con sede en el Corregimiento de Samore del Municipio de Toledo- Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Informe Administrativo por lesiones¹, aportada como anexo de la demanda.
- El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b, que el Circuito Judicial de Pamplona comprende a Pamplona como cabecera municipal con comprensión territorial sobre el Municipio de Toledo- Norte de Santander.
- De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del causante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

¹ Ver folio 73 del expediente.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

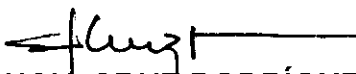
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por la señora **SAIDY CECILIA PÉREZ FORERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de marzo de 2019</u>, hoy <u>07 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.12.</i> ----- Secretaria
